

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 153/1964, de 30 de enero, sobre localización de polos de promoción, polos de desarrollo y polígonos de descongestión industrial.

El Plan de Desarrollo Económico y Social, aprobado por la Ley ciento noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre último, instrumenta una amplia e intensa acción del Estado en favor de las zonas geográficas menos desarrolladas con el fin de conseguir una mayor aproximación entre los niveles de renta de las distintas regiones españolas. Dicha acción estatal se realiza principalmente a través de un doble orden de actuaciones: las encaminadas a la mejora agraria y las de fomento de la industrialización.

El mayor esfuerzo económico se emplea en favor de la mejora agraria, ya que en el programa de Inversiones Públicas del Plan de Desarrollo se destinan más de sesenta y ocho mil millones de pesetas a las obras de transformación en regadío y colonización, concentración parcelaria, conservación de suelos, repoblación forestal, mejora ganadera y otras inversiones para el fomento de la productividad agraria.

Para acelerar la industrialización el Plan prevé el establecimiento de polos y polígonos. Mediante los primeros se trata de crear importantes núcleos industriales, impulsando unas concretas actividades económicas y sociales dentro de áreas de extensión conveniente para asegurar la concentración de esfuerzos requerida por la eficacia. Dichos núcleos ejercerán un influjo favorable sobre las zonas circundantes con vistas a la elevación de su nivel de renta. Mediante los polígonos, la acción del Estado se extenderá asimismo a aquellas poblaciones que, aun sin reunir las condiciones indispensables para crear en ellas polos de desarrollo o de promoción, permitan el establecimiento de industrias con un adecuado nivel de costes. A los polígonos les serán aplicables beneficios en gran parte análogos a los de los referidos polos, de acuerdo con lo previsto en el artículo noveno de la Ley ciento noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, y en el artículo quinto del presente Decreto.

Como resultado de los estudios pertinentes realizados por la Comisaría del Plan de Desarrollo con la colaboración de la Organización Sindical, los polos de desarrollo industrial se sitúan en poblaciones que, contando ya con una actividad industrial apreciable, no pueden todavía parangonarse con las zonas industrializadas del país y, al mismo tiempo, radican en regiones de bajo nivel de renta, con excesiva dependencia de la agricultura y con fuerte emigración. Los polos de promoción industrial se localizan en poblaciones en las que prácticamente no existe industria, pero cuentan con recursos naturales y humanos suficientes para convertirse en importantes núcleos de industrialización si se vence la inercia inicial mediante una mas intensa ayuda del Estado.

La limitación de las consignaciones disponibles para fomentar la industrialización en las zonas menos desarrolladas determinó que la Ley de aprobación del Plan de Desarrollo estableciera en su artículo séptimo que el número de polos de promoción y polos de desarrollo que se creen durante la vigencia del Plan no podrá exceder de siete en total, sin perjuicio de los polígonos de desarrollo y polígonos de descongestión que el Gobierno acuerde establecer. Dispone, asimismo, el mencionado artículo séptimo que la localización de los polos se determinará por Decreto, agregando en su artículo octavo que corresponde a la Comisión Delegada de Asuntos Económicos la delimitación territorial de los mismos y el establecimiento de las bases del concurso mediante el cual se concederán los beneficios que dicha Ley señala, a las nuevas actividades económicas y sociales que se emprendan dentro de su ámbito geográfico.

De otra parte, el volumen y ritmo de crecimiento industrial de Madrid exige impulsar un proceso de desconcentración, cuyos beneficios irradiarán a las provincias próximas mediante los polígonos de descongestión actualmente existentes, a los que

serán aplicables los beneficios que determina el apartado segundo del artículo noveno de la Ley del Plan de Desarrollo.

La necesidad de dar cumplimiento a los trámites preceptuados en el párrafo tercero de dicho artículo noveno para la creación de polígonos industriales obliga a hacer objeto de otro Decreto la localización de los polígonos industriales que el Gobierno se propone establecer en diversas poblaciones.

Con independencia de la acción de fomento de concretas actividades industriales a través de los polos de promoción y de desarrollo se estimulará la industrialización de los productos del campo, especialmente en los nuevos regadíos dentro del marco de la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, sobre industrias de interés preferente, y del Decreto de dos de enero del presente año sobre Ordenación rural, y la promoción del turismo en aquellas regiones en que se den las circunstancias previstas en la Ley ciento noventa y siete/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, sobre zonas de interés turístico nacional, así como las Leyes del Plan Badajoz y del Plan Jaén y el Decreto de trece de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho (elevado después a Ley en veintiséis de diciembre del mismo año) relativo a Planes de Obras, Colonización, Industrialización y Electrificación de las grandes zonas regables todo lo cual habrá de contribuir a disminuir los desequilibrios regionales de renta.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de enero de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Se localizan en Burgos y en Huelva polos de promoción industrial, y en La Coruña, Sevilla, Valladolid, Vigo y Zaragoza, polos de desarrollo industrial.

Dos. A los polos de promoción y de desarrollo industrial mencionados en el párrafo anterior les será aplicable el régimen que establece el artículo octavo de la Ley ciento noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, durante un período de cinco años, prorrogables, cuando las circunstancias así lo aconsejen, por otro período no superior al primero.

Artículo segundo.—Se encomienda a las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos la gestión, de acuerdo con las directrices y organización que señale la Comisión Delegada de Asuntos Económicos, de los polos de promoción y de desarrollo industrial, a cuyo efecto se incorporarán a las mismas el Inspector regional de Industria, los Alcaldes de los Municipios afectados, los Vicesecretarios provinciales de Ordenación Social, de Ordenación Económica y de Obras Sindicales y cuatro representantes de la Organización Sindical, dos de ellos pertenecientes al sector social y otros dos al sector económico, y un Gerente designado por la Presidencia del Gobierno, al que incumbirán las funciones que se determinen similares a las que el artículo diecisiete del Reglamento del Plan Badajoz de cuatro de octubre de mil novecientos cincuenta y dos atribuye al Secretario Gestor del mismo.

Artículo tercero.—Se encomienda a los Consejos Económicos Sindicales Provinciales, como órganos representativos, las funciones de información y divulgación de cuanto se refiera a los polos de promoción y de desarrollo industrial, así como la estimación de los resultados alcanzados y propuesta, a través de las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos, de cuantas iniciativas se estimen convenientes para la mejor consecución de los objetivos perseguidos.

Artículo cuarto.—A los polígonos de descongestión de Madrid existentes en la actualidad, localizados y delimitados en los términos municipales de Guadalajara, Toledo, Alcázar de San Juan, Aranda de Duero y Manzanares, les serán aplicables los beneficios que determina el apartado segundo del artículo noveno de la Ley ciento noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre.

Artículo quinto.—A los polígonos que se establezcan en los

polos de promoción y de desarrollo, así como a los polígonos de descongestión, les son aplicables los beneficios consignados en el título V, capítulo IV, de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis.

Los mismos beneficios serán aplicables a los polígonos industriales que se establezcan de acuerdo con lo previsto en el apartado primero del artículo noveno de la Ley ciento noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre.

Artículo sexto.—Se faculta a la Presidencia del Gobierno para dictar cuantas disposiciones se estimen necesarias para el cumplimiento de lo preceptuado en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de enero de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 154/1964, de 23 de enero, por el que se reorganizan los servicios de la Dirección General de Aduanas.

El Decreto dos mil ochocientos setenta y seis/mil novecientos sesenta y tres, de quince de noviembre, al modificar la organización del Ministerio de Hacienda, dentro del criterio de procurar la concentración de las actividades tributarias en el número de órganos más reducido posible, ha atribuido a la Dirección General de Aduanas las funciones encomendadas a la extinguida Dirección General de Impuestos sobre el Gasto, respecto al Derecho Fiscal a la importación y a las devoluciones de impuestos por razón de exportaciones. Esta circunstancia, unida a un creciente aumento del volumen de los intercambios con el exterior, hace imprescindible que se dote a los servicios aduaneros de una organización que supere el esquema administrativo concebido para épocas de características económico-financieras totalmente distintas de las actuales y que permita servir con la máxima eficacia tanto los intereses del Tesoro como los del comercio, la industria y la navegación.

En este orden de ideas aparece, en primer lugar, como necesidad imperativa, dotar a la Dirección General de Aduanas de una serie de escalones administrativos que permitan una adecuada desconcentración de funciones, dando con ello agilidad al desenvolvimiento de su gestión.

Por otro lado, el frecuente contacto con organizaciones internacionales, y la modernización y puesta al día de los servicios hace tiempo iniciada, pero que debe aún ser desarrollada en el futuro mediante la correcta planificación a largo plazo, determinan la procedencia de que, dentro del esquema de la organización de la Dirección General de Aduanas, se posean órganos especializados dedicados a tales cuestiones con exclusividad.

Además conviene atribuir al Centro docente denominado Escuela Técnica de Aduanas un ámbito de actuación más amplio, de forma que sus actividades no estén sólo dirigidas a la formación de nuevos funcionarios sino también al perfeccionamiento de los ya integrados en los respectivos escalafones de los Cuerpos de Aduanas e, incluso, asimismo, a la información y divulgación de las complejas técnicas aduaneras entre otros funcionarios de los Cuerpos del Estado y miembros del comercio e industria, en general, que así lo deseen.

Asimismo, dentro de la línea marcada por la Ley de Procedimiento Administrativo, conviene llevar a cabo paulatinamente una delimitación de funciones entre las de carácter eminentemente técnico de las de carácter puramente administrativo, con la consiguiente redistribución de funcionarios, en la medida de las disponibilidades de personal, en los servicios dependientes de la Dirección General de Aduanas, lo que redundará correlativamente en una favorable repercusión económica de los gastos.

Por último, se juzga aconsejable que el Ministro de Hacienda pueda ampliar, temporal o permanentemente, las funciones de los Administradores Principales de Aduanas, de forma que queden capacitados para actuar en un ámbito geográfico superior

al de sus propias provincias, para conseguir una unificación de prácticas administrativas dentro de unidades de actividad económica que desborden el marco meramente provincial.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de enero de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Dirección General de Aduanas se organizará en tres Subdirecciones Generales, cuya competencia, dentro de la específica del Ministerio de Hacienda, será la siguiente:

a) Subdirección de Gestión Aduanera.—Le corresponderá, en particular, el estudio, tramitación propuesta de cuantas cuestiones se refieran a la aplicación de los preceptos de las Ordenanzas de Aduanas y disposiciones análogas. Tendrá, asimismo, a su cargo los asuntos referentes a contabilidad, presupuestos, obras, construcciones y alquiler de edificios.

b) Subdirección de Gestión Técnica.—Le corresponderá el estudio, tramitación y propuesta de las cuestiones relacionadas con el Arancel de Aduanas y sus disposiciones complementarias, el derecho fiscal a la importación y las desgravaciones fiscales a la exportación.

Dependerán de esta Subdirección el Laboratorio Central de Aduanas y la Junta Consultiva de Aranceles, creada por Orden ministerial de diecisiete de julio de mil novecientos sesenta y dos.

c) Subdirección de Estadística, Valoración y Regímenes Especiales.—Le corresponderá la confección y perfeccionamiento de las estadísticas del comercio exterior, y el estudio, tramitación y propuesta de cuanto se relacione con los aspectos fiscales de las valoraciones en aduanas de mercancías y de los regímenes de admisión temporal, reposición y otros incluidos en el concepto de tráfico de perfeccionamiento de mercancías.

Artículo segundo.—Se integrará asimismo, en la Dirección General de Aduanas, un órgano denominado Secretaría Técnica y Gabinete de Estudios, con rango a cualquier efecto, de Subdirección General, que tendrá a su cargo las cuestiones referentes a organización y métodos administrativos, estudios de legislación comparada y especiales e información y publicaciones.

El citado órgano elaborará los planes de actualización administrativa y cuidará del mantenimiento de la unidad de concepción legislativa y reglamentaria en el ámbito de los servicios aduaneros, especialmente en función de las obligaciones derivadas de los acuerdos internacionales.

Artículo tercero.—La Inspección Central de Aduanas quedará integrada por dos Subinspecciones:

a) Subinspección de Servicios.—Encargada de la intervención e inspección del aspecto administrativo de los servicios aduaneros; y

b) Subinspección Fiscal.—A la que corresponderá la intervención e inspección de cuanto se relacione con la gestión de los servicios aduaneros en su aspecto fiscal, así como con la represión del contrabando y la defraudación.

Artículo cuarto.—Las Subdirecciones Generales y la Secretaría Técnica y Gabinete de Estudios tendrán bajo su inmediata dependencia tantas Secciones cuantas se crean necesarias para el mejor desenvolvimiento de los servicios.

En todo caso, la Asesoría Jurídica, que ejercerá las funciones establecidas en el artículo 49 del vigente Reglamento Orgánico de la Dirección General de lo Contencioso del Estado y la Intervención Delegada, funcionarán afectas directamente al Director general de Aduanas.

La Sección de Desgravación Fiscal a la Exportación, anteriormente integrada en la extinguida Dirección General de Impuestos sobre el Gasto, pasará a depender de la Dirección General de Aduanas.

Artículo quinto.—La actual Escuela Técnica de Aduanas se transformará en un Centro de Estudios denominado Escuela de Estudios Aduaneros, que tendrá por objeto primordial la capacitación de los funcionarios de nuevo ingreso que hayan de entrar a formar parte del Escalafón del Cuerpo Técnico de Aduanas, así como la de los funcionarios de los Cuerpos Técnico y Administrativo de Aduanas, cuya formación deba ser completada o ampliada.

La Escuela de Estudios Aduaneros podrá organizar, asimismo, cursos de formación y estudios destinados a la divulgación de las técnicas aduaneras, tanto para otros funcionarios como para particulares.